



Resolución Directoral Regional

Nº 792.-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 17 2 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final Nº 169-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de noviembre del 2018, Notificación de Cargos Nº 180-2018-GRP-420020-100-500 del 23 de mayo del 2018, el Memorándum Nº 121-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 20 de febrero del 2017, el Oficio Nº 1273-2016-PRODUCE/DGS del 05 de mayo del 2016, el Informe Nº 041-021-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 10 de octubre del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 041-021-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 10 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-2783 del 10 de octubre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026096 del 10 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, asimismo el artículo 9º de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura, y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 041-021-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 10 de octubre del 2014, el Biólogo Danny Augusto Méndez Jacinto, con credencial IC-211-DGSF/DIS, constató que el día 10 de octubre del 2014, encontrándose en el Muelle Estación Naval de Paita, la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa) en una cantidad declarada de 12 TM, según manifiesta el Bahía de la embarcación pesquera "DON GUILLERMO" de matrícula PT-22169-CM,

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 752-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 NOV. 2018

señor Wilfredo Trelles Velez, se realizó la llamada al Centro SISESAT manifestando que la última señal fue a las 15:36 horas del día 10 de octubre del 2014 en Bahía Paita, informaron asimismo que según track de imagen satelital presenta velocidades menores a dos nudos por un intervalo mayor a 02 horas consecutivas;

Que, mediante Informe Nº 041-021-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 041-021-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 10 de octubre del 2014, por infringir el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante Notificación de Cargos Nº 180-2018-GRP-420020-100-500 del 23 de mayo del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT. Imputación de cargos que fue debidamente notificada, sin que haya cumplido con presentar los descargos pertinentes;

Que, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, "prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el numeral 63.1) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, señala: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)



Resolución Directoral Regional

Nº 792 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 2 NOV. 2018

podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, al respecto, del expediente se verifica que no obra ni el Informe SISESAT, ni el Track correspondiente de la referida embarcación que acredite lo manifestado por el inspector, documentos que en el presente caso resultan ser medios probatorios idóneos para sustentar su intervención, y poder corroborar el desplazamiento de la embarcación, su posición, las horas de travesía, más aun cuando ni en el reporte ni en el informe hacen referencia a dichos datos; por lo tanto, no existe motivación suficiente para continuar con el procedimiento sancionador;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso sancionador iniciado al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, por la infracción de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten su intervención, y poder corroborar el desplazamiento de la embarcación, su posición, las horas de travesía, las coordenadas, más aun cuando ni en el reporte ni en el informe hacen referencia a dichos datos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS

Director Regional de la Producción de Piura